

Considerando que según el apartado 4) del artículo 277 del Reglamento de 15 de enero de 1959, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, y el 276, letra E), de su Reglamento de 15 de enero de 1959, está exento del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se halle adscrito o afecto a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación «Asilo de Ancianos Desvalidos y Niños Abandonados», de Sarrión, ha sido reconocida como de beneficencia particular por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de julio de 1942;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por ser de la propiedad directa de la Fundación,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los relacionados en el resultando tercero de esta Resolución, o sea las fincas reseñadas con los números I, VI, XIX, XX y XXV en el certificado del Registro de la Propiedad que se describen en el resultando tercero y los valores descritos en el mismo resultando, en tanto se empleen directamente los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución.

Madrid, 21 de febrero de 1963.—El Director general, José María Zabía Pérez.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Mohamed Mohamed Uriagle, Hassan Selan Uriagle, Mohamed Mohamed Liasis, Mohamed Mohamed Uriagle, Mohamed Hadi Uriagle, Mojtar Mohamed Hamud y Mohamed Mohamed Uriagle, por medio de la presente se les hace saber que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente y en sesión del día 14 de febrero de 1962, al conocer del expediente 182 de 1962, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2) del artículo tercero de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el 2) del artículo séptimo, y penada por la regla segunda del artículo 28 de la misma.

2.º Declarar que en los hechos concurren la circunstancia modificativa de la responsabilidad siguiente: Atenuante tercera del artículo 14 de dicha Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores, a Mohamed Mohamed Uriagle, Hassan Selan Uriagle, Mohamed Mohamed Liasis, Mohamed Mohamed Uriagle, Mohamed Hadi Uriagle, Mojtar Mohamed Hamud y Mohamed Mohamed Uriagle, de acuerdo con los géneros transportados y aprehendidos a cada uno de ellos.

4.º Imponer las multas siguientes (grado inferior legal mínimo):

	Pesetas
A Mohamed Mohamed Uriagle, hijo de Mohamed y Hamut	1.936,80
A Hassan Selan Uriagle, hijo de Selan y Hamut	1.723,30
A Mohamed Mohamed Liasis, hijo de Mohamed y Mamat	1.648,00
A Mohamed Mohamed Uriagle, hijo de Mohamed y Fátima	6.700,00
A Mohamed Hadi Uriagle, hijo de Ali y Yamina	2.120,00
A Mojtar Mohamed Hamut, hijo de Mohamed y Yamina	6.700,00
A Mohamed Mohamed Uriagle, hijo de Mohamed y Fátima	6.270,00
Suman	27.098,10

Total importe de las multas: Veintisiete mil noventa y ocho pesetas con diez céntimos.

5.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia.

6.º Declarar el comiso de todos los géneros aprehendidos.

7.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este diario oficial, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación durante el indicado plazo, significándoseles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se les requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o, poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este diario oficial, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 18 de febrero de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.179.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Miguel Sánchez Hernández, que últimamente tuvo su domicilio en la plaza Beata María Ana de Jesús, número 7, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 23 de enero de 1963 del expediente 1.291 de 1962, instruido por aprehensión y descubrimiento de grifa, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importe de 3.640 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Miguel Sánchez Hernández.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 7.280 pesetas, equivalente al duplo del valor de la grifa descubierta y aprehendida, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso de la grifa aprehendida, en aplicación del artículo 29 de la Ley.

Sexto.—Exigir, en sustitución del comiso de la grifa no aprehendida y descubierta, su valor, de 3.024 pesetas, en aplicación del artículo 29 de la Ley.

Séptimo.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dicta-